



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

En diversas fechas fueron presentadas a esta Legislatura Iniciativas de Decreto, la primera presentada por el entonces Diputado de la H. LXVI Legislatura **FELIPE DE JESUS ENRIQUEZ HERRERA**; la segunda, iniciada por los entonces Diputados a la citada Legislatura **JUAN QUIÑONES RUIZ** y **CARLOS MANUEL RUIZ VALDEZ**; la tercera presentada por el Diputado **MAXIMILIANO SILERIO DIAZ**, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; la cuarta, presentada por el **DIPUTADO LUIS ENRIQUE BENITEZ OJEDA**; la quinta, presentada por los CC. Diputados **RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN**, **SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO**, **GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ**, **MAR GRECIA OLIVA GUERRERO**, **ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ**, **ELIZABETH NÁPOLES GONZÁLEZ**, **AUGUSTO AVALOS LONGORIA**, **JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO** Y **JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ**, de los grupos parlamentarios de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; la sexta, iniciada por los CC. Diputados **RICARDO FIDEL PACHECO RODRÍGUEZ**, **JESÚS EVER MEJORADO REYES**, **MAXIMILIANO SILERIO DÍAZ**, **MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ**, **ALMA MARINA VITELA RODRÍGUEZ**, **JOSÉ GABRIEL RODRÍGUEZ VILLA**, **SERGIO URIBE RODRÍGUEZ**, **JAQUELINE DEL RIO LÓPEZ**, **ADÁN SORIA RAMÍREZ**, **ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ**, **FRANCISCO JAVIER IBARRA JAQUEZ** Y **LUIS ENRIQUE BENÍTEZ OJEDA** del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; **ADRIANA DE JESÚS VILLA HUIZAR**, Representante del Partido Nueva Alianza y **GERARDO VILLAREAL SOLÍS**, Representante del Partido Verde Ecologista de México, y la séptima presentada por el **C. DR. JOSE ROSAS AISPURO TORRES**, Gobernador del Estado, mismas que contienen diversas **Reformas, Adiciones y Modificaciones a la CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCION**; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Estudios Constitucionales, integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Luis Enrique Benítez Ojeda, Mar Grecia Oliva Guerrero, Maximiliano Silerio Díaz y Adriana Villa Huizar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

El artículo 182 de la Constitución Política Local dispone en la parte que interesa:



*Toda iniciativa de reforma constitucional deberá ser sometida a la opinión del Gobernador del Estado, del Tribunal Superior de Justicia y, en su caso, de los órganos constitucionales autónomos, cuando la reforma verse sobre la materia de sus atribuciones; quienes deberán rendir un informe por escrito, dentro de los quince días siguientes. Transcurrido dicho plazo, el proceso de reforma contenido en el presente artículo seguirá su curso, con independencia de la recepción de las opiniones respectivas, previa publicación de un comunicado que contenga una síntesis de su contenido.*

*Para la aprobación de la reforma constitucional se requiere el voto favorable de las dos terceras partes del total de los miembros del Congreso del Estado, y de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurrido un periodo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de la recepción del decreto correspondiente, los ayuntamientos no contestaren, se entenderá que aprueban la reforma. El Congreso del Estado hará la declaratoria respectiva.*

Como puede observarse, el proceso de reforma a la Constitución Política Local se inscribe en lo que la doctrina conoce como *rigidez*, por lo que a fin de cumplir con lo señalado en el dispositivo transcrito el Presidente de la Mesa Directiva solicitó la opinión de dicha iniciativa tanto al Titular del Poder Ejecutivo así como al Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, las iniciativas que forman el presente dictamen se hicieron del conocimiento de la ciudadanía publicándose en el diario de circulación estatal "Victoria de Durango".

De igual forma, se recibieron las opiniones de dichas propuestas de enmienda remitidas por el Tribunal Superior de Justicia, mismas que se integran al expediente de este dictamen; en lo que respecta a la opinión del Poder Ejecutivo, esta fue rendida a través de la iniciativa que presento en materia de combate a la corrupción, habiendo propuesto diversas reformas y adiciones a la propia Carta Política local.

## CONSIDERACIONES:

El 27 de mayo de 2015 en el Diario Oficial de la Federación fue publicado el decreto aprobado por el Congreso de la Unión, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción;



dicha reforma ha cobrado vigencia a partir del día siguiente de la referida publicación.

De conformidad con las disposiciones transitorias contenidas en el citado decreto, corresponde a las entidades federativas, realizar las adecuaciones normativas mediante la expedición de las leyes correspondientes. Con la expedición de la ley que crea el Sistema Nacional Anticorrupción, transcurre el plazo para que los estados federales procedan a cumplir con sus obligaciones sustantivas.

La reforma constitucional federal representa en sí misma una enmienda de gran calado al establecer en la norma suprema los lineamientos que permitieran el combate a la corrupción que flagela las administraciones públicas, sancionando con mayor severidad a quienes traicionando al servicio público han aprovechado en su favor el destino de los caudales a ellos encomendados y a quienes en su relación con el servicio público han violentado los principios de lealtad, honradez y transparencia que deben investir sus acciones.

La creación del Sistema Nacional Anticorrupción dotado de una imagen ciudadana corresponsable de instaurar mecanismos de prevención, combate y sanción los actos de corrupción de todos los niveles de gobierno, representa en sí mismo un conjunto de acciones tendentes a desterrar la impunidad, la corrupción y el enriquecimiento ilícito; el Comité de Participación del Sistema, el proceso de selección de sus integrantes y el Comité Coordinador, garantizarán el establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; favorecerá el diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción en forma específica sobre las causas que la generan. El establecimiento de mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que en las citadas materias genere las instituciones competentes establecer con mayor claridad el establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de todos los órganos de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos. La obligación, ahora jurisdiccional de sancionar las faltas graves derivadas de hechos de corrupción y enriquecimiento ilícito, paliara al corto plazo las consecuencias generadas con los mismos.



Los nuevos plazos de prescripción, la instauración de una plataforma nacional digital que contenga las declaraciones patrimoniales, de intereses y fiscal de los servidores públicos de todos los niveles y que resulten obligados a hacerlo, resultara en la especie, una herramienta útil para que el ciudadano y la sociedad en su conjunto, puedan, conjuntamente con los órganos de control dar puntual seguimiento a la conducta de los servidores públicos y los particulares asociados con el gobierno.

Dotar a la Auditoría Superior de la Federación, las entidades estatales de fiscalización, los órganos internos de control, de mayores facultades para realizar sus funciones, indudablemente garantizará el ejercicio pleno de las facultades exclusivas en materia de fiscalización y control de gobierno a cargo del Poder Legislativo.

Ahora al perseguirse el enriquecimiento ilícito a través de la extinción de dominio, en forma natural permitirá al estado recuperar a su patrimonio todos aquellos bienes que hayan sido mal habidos; esta Comisión ha considerado incluir dicha figura en el texto constitucional a efecto de permitir la eficacia de la norma fundamental en el fuero local. Para los efectos procesales de permitir una dictaminación más eficaz, la Comisión que dictaminó resolvió en su seno dictaminar en su conjunto las diversas iniciativas sometidas a su estudio, en tal virtud, por unanimidad de sus integrantes acordó elaborar un solo dictamen, aprovechando a su juicio las propuestas que a su consideración hacen posible con mayor claridad la armonización con la Carta Fundamental y con la facultad que le concede el artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado se ha permitido proponer ante el Pleno Legislativo, diversas reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, razonando al efecto las siguientes consideraciones:

Como se ha expuesto, ha sido necesario prever que la confiscación de bienes en caso de haberse determinado judicialmente y conforme a la legislación aplicable no sea considerada como confiscación de bienes y los mismos sean reintegrados al patrimonio público.

El ejercicio de las facultades que corresponden al Poder Legislativo del Estado en esta materia, en forma natural debe ser reformado a efecto de permitir a dicho ente, el despliegue de las que corresponden a la fiscalización superior, la rendición de cuentas y de control de gobierno, conforme al principio republicano de división de poderes; en tal sentido,



de las iniciativas sometidas al estudio y análisis de la Comisión que dictaminó, se ha resuelto en hacerlo competente para conocer de la materia de combate a la corrupción; estableciendo de manera concreta que estará facultado para expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

En materia legislativa, también se propone que sea el Congreso facultado para expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, con autonomía para dictar sus fallos; al que corresponderá dirimir las controversias entre los particulares y las administraciones públicas y además imponer las sanciones que con motivo de las faltas administrativas graves hayan sido determinadas a los servidores públicos y a los particulares vinculados con actos de corrupción, ello a más de que al Poder corresponderá legislar en materia administrativa.

El Sistema Local Anticorrupción deberá, conforme se establece en la Constitución Federal ser motivo de la actual legislativo, debiéndose prever que en la normatividad atinente deba contener los mecanismos necesarios que permitan que los integrantes de dichos sistemas tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para la mejor realización de sus funciones; que las políticas públicas, informes y recomendaciones que emita reciban la respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirijan, que cuente con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a dichas recomendaciones, informes y políticas que rindan un informe público a los titulares de los Poderes en el que den cuenta de las acciones anticorrupción los riesgos identificados, los costos potenciales generados y sustancialmente los resultados de sus recomendaciones, siguiendo las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción.

Para los efectos de permitir la injerencia ciudadana en las labores de combate a la corrupción la Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción, deberá corresponderá a su consejo de participación ciudadana, cuyos integrantes deberán ser electos mediante



los requisitos y procedimientos que al efecto se realiza en su homólogo del Sistema Nacional Anticorrupción.

Para garantizar que el ejercicio de las facultades de fiscalización y control alcancen a los organismos constitucionales autónomos los titulares de sus órganos internos de control deberán ser designados, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso Local, en relación a los municipios en forma indudable deberán contar con su respectivo órgano interno de control, en el forma y conforme a los procedimientos que establezcan la Ley Orgánica del Municipio Libre y sus respectivos reglamentos municipales, quedando bajo la responsabilidad del órgano técnico del Congreso encargado de la fiscalización superior, constatar que dicha obligación constitucional se encuentre cumplida.

Conforme lo establece la Constitución Federal, las medidas legislativas locales, deberán prevenir la existencia de una fiscalía especializada en combate a la corrupción; en tal sentido se propone que la misma se encuentre adscrita a la Fiscalía General del Estado, con autonomía técnica, de gestión y financiera, cuyo titular sea propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y aprobado por el Congreso del Estado. Del mismo modo en virtud del diseño constitucional atinente el titular de la dependencia encargada del control interno del Poder Ejecutivo deberá ser ratificado por el Poder Legislativo; en ambos casos deberá asegurarse que las funciones que realicen al amparo de la Ley, deberán sujetarse a ella, sin motivaciones políticas ni causantes de impunidad.

A la Legislatura del Estado, también corresponderá integrar comisiones para investigar el funcionamiento de las administraciones públicas estatal y municipales, haciendo del conocimiento del titular del Ejecutivo y de los Ayuntamientos de los resultados, que también deberá conocer el Pleno del Congreso, si de ello se advirtiere irregularidades, estas deberán hacerse del conocimiento de la Auditoría Superior del Estado y de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a efectos de que se determine si ha lugar a determinar responsabilidades administrativas o penales.

El ejercicio de las facultades exclusivas de fiscalización y control de gobierno y a cargo del Congreso a través de su órgano técnico especializado encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental abarcará desde la perspectiva constitucional a



los Poderes del Estado, los Municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, instituciones y órganos constitucionales autónomos y cualquier otro ente público, bajo los principios de señalados en la Constitución Federal sin que ello sea óbice, que en la planeación de las auditorías pueda solicitarse información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, permitiéndose la realización de revisiones casuísticas y concretas de ejercicios anteriores sin que ello implique la apertura de la cuenta pública.

En materia de declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, deberán ser presentadas ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado, la que tendrá la obligación de tramitar su registro en la Plataforma Nacional Digital en los términos de la Ley Federal.

Cabe destacar que al estar integrado dicho órgano técnico en los sistemas nacional de fiscalización y los nacional y local anticorrupción, deberá participar y operar los mecanismos que le correspondan sin perjuicio que en coordinación con su homólogo nacional fiscalice las participaciones federales, los recursos federales y municipales y los que correspondan a deuda pública que esté garantizada con recursos estatales o transferidos, que se destinen o ejerzan por cualquier persona o figura jurídica, estando facultado a promover la responsabilidades que sean procedentes ante la autoridad investigadora o jurisdiccional, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y los particulares vinculados a faltas graves.

Derivado de la implantación de las nuevas facultades en materia de imposición de sanciones resultantes de actos de corrupción y de enriquecimiento ilícito se considera necesario reformar el nombre del actual Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, adscrito al Poder Judicial del Estado para denominarlo Tribunal de Justicia Administrativa con autonomía técnica y operativa para imponer sanciones y dictar las resoluciones que a él correspondan.

En esta materia el Tribunal que se propone resultara en una autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y conforme a la ley establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso recursos contra sus resoluciones, estando facultados a imponer las sanciones a los servidores públicos por



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

responsabilidades graves y a los particulares que incurran actos vinculados con faltas administrativas graves, fincando a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten la hacienda pública o al patrimonio de los entes públicos.

Al Congreso corresponderá la ratificación del nombramiento que haga el Ejecutivo del Estado de los profesionales que deberán integrar el referido Tribunal.

Por cuanto corresponde al nuevo sistema de responsabilidades de los servidores públicos esta dictaminadora considera que deben establecerse los principios que regirán en tal materia, ello sin perjuicio de que el Congreso de la Unión en el ejercicio de su facultad expida la ley general que deberá normar los procedimientos respectivos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

### **DECRETO No. 119**

LA SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 13

...

No se considerará confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos que previenen las



leyes; la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las reglas que dispone el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .  
. . .

## Artículo 82

. . .

I. . .

a) a f). . .

II. De fiscalización, vigilancia y combate a la corrupción:



a) a g). . .

h) Expedir la ley que regule la organización y facultades de la Entidad de Auditoría Superior del Estado y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes del Estado, los Municipios y de los entes públicos estatal y municipales; así como para expedir la ley que establezca las bases de coordinación del Sistema Local Anticorrupción.

i) Expedir la ley que organice el Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento, y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal, municipal y los particulares.

j) Expedir la Ley de Justicia Administrativa, que dirima las diferencias a las que alude el inciso anterior y además, distribuya competencias entre los gobiernos Estatal y municipales, para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos y las sanciones aplicables por los actos u omisiones graves en que éstos incurran, y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevenga, así como los procedimientos para su aplicación.

k) Expedir las leyes que hagan efectivo el Sistema Local Anticorrupción, las cuales deberán prever los mecanismos necesarios para:

1.- Que sus integrantes tengan acceso a la información pública necesaria, adecuada y oportuna para el mejor desempeño de sus funciones;

2.- Que las recomendaciones, políticas públicas e informes que emita, reciban respuesta de los sujetos públicos a quienes se dirija;

3.- Contar con las atribuciones y procedimientos adecuados para dar seguimiento a las recomendaciones, informes y políticas que emitan;

4.- Rendir un informe público a los titulares de los Poderes, en que den cuenta de las acciones anticorrupción, los riesgos identificados, los



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

costos potenciales generados y los resultados de sus recomendaciones. Para este efecto deberán seguir las metodologías que emita el Sistema Nacional Anticorrupción;

La Presidencia de la instancia de coordinación del Sistema Local Anticorrupción deberá corresponder al Consejo de Participación Ciudadana, y

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana deberán reunir como mínimo, los requisitos previstos en Ley General de la materia, expedida por el Congreso de la Unión y serán designados mediante un procedimiento análogo al previsto para el Consejo de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción.

l) Designar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos, contenidos en esta Constitución, que ejerzan recursos públicos aprobados en la Ley de Egresos del Estado.

III a IV. . .

V. Otras facultades:

a) .....

b) Ratificar al Fiscal General del Estado, al Secretario responsable del control interno del Ejecutivo del Estado y al Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes;

c) a e). . .

f) Integrar comisiones para investigar el funcionamiento de cualquier órgano de la administración pública estatal o municipal. Los resultados de las investigaciones se harán de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado, y en su caso, del Gobernador del Estado y de los ayuntamientos, así como a la Entidad de Auditoría Superior del Estado y a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y podrán dar lugar a responsabilidades políticas o de otro tipo.

g) a j). . .

VI.....



## Artículo 85

La Entidad de Auditoría Superior del Estado es el órgano del Congreso del Estado, con autonomía técnica y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su administración y organización interna, funcionamiento y resoluciones en los términos que disponga la ley, encargado de fiscalizar y evaluar el desempeño de la gestión gubernamental de los Poderes y los municipios, sus entidades y dependencias, así como las administraciones paraestatales y paramunicipales, organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, fideicomisos públicos, mandatos, instituciones y órganos constitucionales autónomos, y cualquier otro ente público en materia de fondos, recursos locales y deuda pública.

En trabajos de planeación de las auditorías, la Entidad de Auditoría Superior del Estado, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos; así mismo, podrá solicitar de manera casuística y concreta información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, sin que ello implique la apertura de la Cuenta Pública aprobada. Las observaciones y recomendaciones que se emitan, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

A la Entidad de Auditoría Superior del Estado, corresponderá, en los términos de la ley, tramitar el registro correspondiente en la Plataforma Digital Nacional, de las declaraciones patrimoniales, fiscales y de intereses que reciba de los servidores públicos.

## Artículo 86

...

I a IX. . .

X. Participar en el Sistema Nacional de Fiscalización y en los Sistemas Nacional y Local Anticorrupción, en los términos de esta Constitución y las leyes.

XI. En los términos que establezca la Ley, fiscalizará en coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, las participaciones federales. Asimismo, fiscalizará los recursos estatales y municipales y la deuda pública que cuente con garantía de recursos estatales o transferidos, que se destinen y se ejerzan por cualquier entidad, persona física o



moral, pública o privada, y los transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

Derivado de sus investigaciones y sin perjuicio de la competencia de la Auditoría Superior de la Federación, promoverá las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos y a los particulares.

XII. Las demás que le otorgue esta Constitución y las leyes.

Artículo 98

...

I a V...

VI. Proponer al Congreso del Estado a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal para Menores Infractores.

VII a XXXVIII...

Artículo 102

...

...

...

Sin perjuicio de crear fiscalías especializadas a través de la ley o por acuerdo, habrá una Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la que tendrá las atribuciones que se le señalen en las leyes aplicables. El titular de esta Fiscalía será propuesto por el Titular del Poder Ejecutivo y ratificado por el Congreso del Estado, en los términos que dispone esta Constitución.

La Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, contará con autonomía técnica y operativa para investigar y perseguir los hechos



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

que sean materia de actos de corrupción que la ley considera como delitos.

#### Artículo 105

...

El Poder Judicial se deposita, para su ejercicio, en el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal Laboral Burocrático, el Tribunal de Menores Infractores, los juzgados de Primera Instancia, y municipales, y el Centro Estatal de Justicia Alternativa.

...

...

...

...

...

...

#### Artículo 112

...

I a III. . .

IV. Ejercer con auxilio del Consejo de la Judicatura el presupuesto del Poder Judicial y lo relativo al Fondo Auxiliar, en cuanto a las partidas que le correspondan al Tribunal para Menores Infractores y al Tribunal Laboral Burocrático, serán ejercidas con autonomía por el Tribunal respectivo.

V a VIII. . .

Sección tercera  
Se deroga

### Capítulo VII

Del Tribunal de Justicia Administrativa



#### Artículo 114

El Tribunal de Justicia Administrativa es la autoridad jurisdiccional dotada de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos del Estado y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con las faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables, el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos.

#### Artículo 115

El Tribunal de Justicia Administrativa, se integrará con tres magistrados numerarios y tres magistrados supernumerarios, quienes suplirán a los propietarios en sus ausencias.

Los magistrados serán designados por el Ejecutivo del Estado y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Congreso. Durarán en su encargo 6 años improrrogables. Los magistrados solo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Los requisitos para ocupar el cargo y la forma de elección, así como los casos de renuncia y terminación del encargo, serán los mismos que establecen esta Constitución y la Ley, para los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

#### Artículo 130

Los órganos constitucionales autónomos tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía técnica, operativa, presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones; las leyes de su creación determinarán la integración y funciones de sus consejos, órganos directivos, consultivos o de gobierno, así como su estructura orgánica y funcionamiento. El Congreso del Estado, designará con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, a los



titulares de sus órganos internos de control, mismos que no serán reelectos.

Los órganos constitucionales autónomos serán: La Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el Instituto de Evaluación de Políticas Públicas, los cuales tendrán las facultades y obligaciones que expresamente les otorga esta Constitución y las leyes; así como las siguientes:

I a IV. . .

Artículo 140

.....

.....

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, que tendrá autonomía técnica y de gestión para la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto y mantendrá la coordinación técnica con la Entidad de Auditoría Superior del Estado.

.....

## Capítulo VII Se deroga

Artículo 144. Se deroga

Artículo 145. Se deroga

Artículo 146. Se deroga

## **Título séptimo**

De la hacienda pública, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y las responsabilidades de los servidores públicos

## Capítulo II Del Sistema Estatal de Rendición de Cuentas Y el Sistema Local Anticorrupción



## Artículo 163

...

...

Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación fiscal, patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Entidad de Auditoría Superior del Estado todos los Servidores Públicos, en los términos que disponga la legislación aplicable.

## Artículo 163 bis

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, tiene por objeto establecer principios bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades de los órdenes de gobierno en la prevención, detección y sanción de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Es una instancia cuya finalidad es establecer, articular y evaluar la política en materia de combate a la corrupción en el Estado, de conformidad con la legislación aplicable.

En los términos de la legislación aplicable, el Sistema Local Anticorrupción, participará en el Sistema Nacional Anticorrupción.

## Artículo 163 ter

El Sistema Local Anticorrupción, se integra de la siguiente manera:

- I. Los integrantes del Consejo Coordinador;
- II. El Consejo de Participación Ciudadana; y
- III. Los órganos de Control Interno de los Municipios, quienes concurrirán a través de sus representantes.

## Artículo 163 quáter

El Consejo Coordinador es la instancia responsable de establecer mecanismos de coordinación entre los integrantes del Sistema Local Anticorrupción, y tendrá bajo su encargo el diseño, promoción y evaluación de políticas públicas en materia de combate a la corrupción y tendrá las facultades que le señale la legislación aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

Son integrantes del Consejo Coordinador:

- I. Un representante del Consejo de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Entidad de Auditoría Superior del Estado;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- IV. El responsable del control interno del Poder Ejecutivo;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;
- VI. El Comisionado Presidente del Instituto Duranguense de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa.

Artículo 163 quintus

El Consejo de Participación Ciudadana estará integrado por cinco ciudadanos de probidad y prestigio que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción. El procedimiento para la designación de integrantes deberá ser solventado conforme lo establezca la Ley de la materia.

Los integrantes del Consejo de Participación Ciudadana no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, local o municipal, ni cualquier otro empleo que les impida el libre ejercicio de los servicios que prestarán.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

Artículo 175

Son principios rectores que rigen el servicio público los siguientes: legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, equidad, transparencia, economía, integridad y competencia por mérito.



Se sancionará administrativamente a los servidores públicos por los actos omisiones que afecten la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos que en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Los entes públicos estatales y municipales, tendrán órganos internos de control, con las facultades que determine la Ley, para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a qué se refiere esta Constitución.

En el cumplimiento de sus obligaciones, las autoridades responsables de la investigación y sanción de las responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro o inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y sustanciadas por la Entidad de Auditoría Superior del Estado y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, según corresponda y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para la impugnar la determinación judicial con relación a los delitos derivados de las faltas administrativas graves en materia de corrupción y enriquecimiento inexplicable.

La Ley señalara los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencias de los actos y omisiones y cuando sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.



Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los integrantes del Poder Judicial del Estado conocerá el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de las atribuciones de la Entidad de Auditoría Superior del Estado, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, así como las facultades del Congreso en materia de responsabilidades.

### TRANSITORIOS

**Primero.-** El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

**Tercero.-** El Congreso del Estado deberá expedir la legislación necesaria para hacer efectivas las reformas contenidas en el presente Decreto en un término no mayor a 90 días; así mismo deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, con el objeto de que la Secretaria responsable del control interno del Poder Ejecutivo, asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las Leyes que derivan del mismo.

**Cuarto.-** Los acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes, medios de impugnación y demás actos y procedimientos pendientes en materia fiscal y administrativa que se encuentren bajo cualquier concepto en el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, se transferirán a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa.

**Quinto.-** Los actuales Magistrados del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, concluirán su encargo al término del periodo para el que fueron designados y quedaran adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa en los términos que disponga la declaratoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con los que cuenta el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasaran a formar parte



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

del patrimonio del Tribunal de Justicia Administrativa, en los términos que determine la ley a la que se refiere el presente Decreto.

La situación laboral de los Servidores adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa no sufrirá variación en los derechos vigentes.

El Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia, procederá administrativamente a la desincorporación material, financiera y administrativa del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los términos que contenga el acuerdo respectivo.

**Sexto.-** El Congreso del Estado realizará las adecuaciones orgánicas y legales necesarias a efecto de designar a los titulares de los Órganos Internos de Control de los organismos constitucionales autónomos y prevendrá la creación y funcionamiento de los Órganos Internos de Control de los Ayuntamientos.

Los titulares de los órganos a los que se refiere el presente Decreto, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados; en lo sucesivo, el titular de la Secretaría responsable del Control Interno del Poder Ejecutivo, deberá ser ratificado en los términos del presente Decreto en un plazo no mayor a treinta días a partir de la vigencia del mismo.

**Séptimo.-** El Congreso del Estado en los términos que previene la legislación federal y local aplicable procederá, a iniciar el procedimiento para la designación del Consejo de Participación Ciudadana; el Ejecutivo de la misma manera, deberá proponer al titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, en ambos casos ello sucederá en un termino no mayor a 90 días, en el cual deberá estar integrado el Sistema Local Anticorrupción.

**Octavo.-** Las declaraciones de situación patrimonial, fiscal y de intereses de los Servidores Públicos a los que alude el presente Decreto serán presentadas ante la Entidad de Auditoria Superior del Estado en la fecha que al efecto señale la legislación aplicable.

**Noveno-** Se deroga el Artículo Octavo Transitorio del Decreto 540, expedido por la LXV Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Estado Número. 69 de fecha 29 de agosto de 2013.



CONGRESO DEL ESTADO  
DURANGO  
H. LXVII LEGISLATURA

El Ciudadano Gobernador del Estado, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (16) dieciséis días del mes de Febrero del año (2017) dos mil diecisiete.

DIP. JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO  
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ  
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO  
SECRETARIA.